



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2013 - 00689  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: NICOLAS ANTONIO MISKI SEGBRE  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL Y FIDUPREVISORA.

Se encuentra la Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver sobre la procedencia o no del recurso de reposición interpuesto por la Dra. CAROLINA ARIAS RIVAS en su condición de apoderada judicial sustituta de la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad demandada, contra la providencia mediante la cual se impuso sanción por la no asistencia a la audiencia inicial adelantada dentro del proceso en referencia.

En la referida providencia se ordenó:

***“PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la Dra. CAROLINA ARIAS RIVAS, identificada con C.C. 38.211.817...”***

Durante el término de traslado otorgado a las partes para pronunciarse acerca del recurso de reposición que ocupa nuestra atención, éstas guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

Es necesario indicar, que el inciso 4º del numeral 3 del artículo 180, señala que en el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, en este caso deberá:

*(...)*

*“En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres días siguientes a su presentación y que será susceptible de recurso de reposición...”*

Por su parte el artículo 242 del C.P.A.C.A, indica que en lo que refiere a la oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (C.G.P.).

En este sentido debemos señalar que la citada normativa en lo que atañe a la procedencia y oportunidad señala:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

De las normas citadas resulta claro que contra la decisión recurrida procede únicamente recurso de reposición.

En este orden de ideas y observado el escrito presentado por la recurrente se evidencia que ésta argumenta que FIDUAGRARIA, entidad que actuó como liquidadora de la extinta Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta suscribió contrato de fiducia mercantil No 065 de 2008 con la Fiduciaria la Previsora S.A. sin que implique continuidad en la personería jurídica de la extinta Policarpa Salavarrieta.

Agrega la profesional que mediante Otro sí No. 12 se determinó que los procesos judiciales pasarían a la Dirección Jurídica del Ministerio de la Salud y Protección Social para que ésta última continuara con la defensa judicial de los mismos, por lo que el ministerio era quien asumiría toda la carga procesal en el mismo momento de la suscripción del otro sí.

Ahora, de lo obrante en el cuaderno se observa que en el contenido del Otro sí No. 12 se estableció que el plazo del contrato de Fiducia Mercantil No. 065 de 2008 y sus modificaciones se terminaría el 28 de febrero de 2017 y que desde la fecha de suscripción del referido Otro sí, esto es, desde el 30 de septiembre de 2016, el manejo, seguimiento y administración de los procesos vigentes en los cuales se adelantaba la defensa judicial de la extinta ESE se entregaron a la Dirección jurídica del Ministerio de Salud y de la Protección Social para que continuara con la defensa jurídica de los mismos.

En este orden de ideas es claro para el Despacho que en razón al citado Otro sí modificatorio del contrato de fiducia No. 065 de 2008 el plazo del mismo vencía el 28 de febrero de 2017, luego para la fecha de celebración de la audiencia inicial – 01 de junio de 2017, la Fiduprevisora no tenía en su poder la representación judicial de la extinta Policarpa Salavarrieta, pues dicha facultad previamente había sido trasladada a Ministerio de Salud, por lo que entiende el Despacho que la inasistencia de la Dra. CAROLINA ARIAS RIVAS obedeció a que ésta ya no estaba facultada para representar a la fiduciaria La Previsora S.A., razón suficiente para justificar su falta de asistencia a la audiencia del artículo 180 del



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

CPACA, siendo procedente reponer la decisión contenida en el auto de fecha 05 de octubre de 2017.

Por lo antes expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Reponer el auto del cinco (05) de octubre de 2017 por medio del cual se impuso sanción a la Dra. CAROLINA ARIAS RIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ